

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 7/06/2022 3:23:12 p. m.

Estado Nro.: 54

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2018-00120-00	Civil	BANCOLOMBIA	Monica Patricia Restrepo Velasquez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	7/06/2022
2020-00053-00	Civil	Abogados Especialiados en cobranzas SA AECS	Jhon Elkin Palacio Agudelo	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	7/06/2022
2022-00046-00	Civil	LUIS FERNANDO OSPINA RUIZ	JENNIFER TATIANA FLOREZ OSPINA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	7/06/2022

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

08 DE JUNIO DE 2022

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

Desfijado hoy, 08 DE JUNIO DE 2022

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, siete de junio de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2018-00120-00
Auto de Sustanciación No. 323

Mediante auto dictado el 21 de abril del año en curso, se dejó en traslado a las partes por el término de diez (10) días, las cuentas definitivas presentadas por el secuestre actuante señor Hernando Vásquez Toro; auto que se notificó a las partes por estado electrónico No. 142 del día siguiente 22 de los mismos mes y año (f.80); término allí concedido y vencido, sin objeción alguna a las referidas cuentas.

Huelga resaltar que el auxiliar de la justicia en el informe de las cuentas definitivas presentado expresamente manifestó, que durante el ejercicio de su gestión no hubo ingresos y tampoco egresos, además hizo entrega del inmueble a la rematante señora Diana Milena Aristizábal.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 2 del artículo 500 del C.G.P., aplicable por analogía para el caso de las cuentas rendidas por la secuestre, establece:

“Rendidas las cuentas se dará traslado de ellas a los herederos por diez días, y si las aceptan expresamente o guardan silencio, el juez las aprobará y ordenará el pago del saldo que resulte a favor o a cargo del albacea, mediante auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo”.

En cuanto a la fijación de honorarios de auxiliares de la justicia, el inciso 1 del artículo 363 ídem, reza:

“El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos”.

La tarifa de honorarios a los auxiliares de la justicia aparece regulada en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, Consejo Superior de la Judicatura, artículo 27, numeral 1.3.:

“Por inmuebles improductivos, de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes”.

Con fundamento a la normas transcritas y criterios objetivos, se fijarán los honorarios con base a la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, duración del cargo y naturaleza del bien secuestrado.

El auxiliar de la justicia ejerció su cargo a partir del 22-03-2019 (acta diligencia de secuestro visible al folio 10 expediente digital), al 22 de marzo del año en curso (fecha de entrega del bien subastado a la rematante Diana Milena Aristizábal Jiménez, f. 79 expediente digital); cargo de secuestre que fue ejercido por el período de tres (3) años, bien secuestrado que destinado a vivienda se encontró habitado por la madre de la demandada, sin pagar canon de arrendamiento, y en la misma forma continuó habitándolo, hecho el cual el auxiliar de la justicia informó no haberse generado ingresos ni egresos.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

APROBAR las cuentas definitivas presentadas por el Secuestre actuante en el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de BANCOLOMBIA S.A., contra MÓNICA PATRICIA RESTREPO VELÁSQUEZ.

FIJAR al auxiliar de la justicia HERNANDO VÁSQUEZ TORO, la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes (\$333.333), por concepto de honorarios definitivos, que serán cancelados con el dinero producto del remate, que por la suma de \$500.000, se dejó reservada para dicho efecto, consignados en el proceso en depósito judicial No. 4135000000051404 del 16/03/2022 (f.86 expediente virtual); por lo que una vez fraccionado el precitado título procederá la entrega al auxiliar de la justicia y el valor restante a la entidad accionante, dinero que se imputará a la obligación. Tanto para el fraccionamiento como para la entrega judicial a los beneficiarios, se oficiará al Banco Agrario de Amagá.

No hay lugar a reconocimiento de gastos por no haberse causado.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 54 FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA 08 DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM Y DESFIJADO EL DÍA 08 DEL MES DE JUNIO DE 2022 A LAS 5:00 PM  SECRETARIO LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, siete de junio de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2020-00053-00
Auto de Sustanciación No. 324

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito, sin objeciones;
al tenor de lo dispuesto en el artículo 446.3 del CGP, se APRUEBA.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 54
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 08 DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL DÍA 08 DEL MES DE JUNIO DE 2022 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), siete de junio de dos mil veintidós

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00046-00

Auto de Sustanciación No. 322

Se INADMITTE la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por LUIS FERNANDO OSPINA RUIZ, ANA ELENA VELEZ GONZALEZ y LUIS FELIPE OSPINA VELEZ, contra PATRICIA ELENA OSPINA RUIZ, JOHN DEIVIS ORTIZ OSPINA y JENNIFER TATIANA FLOREZ OSPINA, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO. Aportará el certificado del registrador de instrumentos públicos al que hace referencia la regla 5ª del artículo 375 del C.G.P. (Certificado especial para procesos de pertenencia), con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, y dirigirá la demanda contra todas las personas que figuren en aquel como titulares de un derecho real sobre el bien. Lo anterior en consideración a que el allegado como anexo tiene más de tres (3) meses, y a que la demanda no viene dirigida contra todas las personas que allí figuran con esa calidad, pues no se citó como demandada a la señora MARIA LILIA RUIZ GALEANO VDA DE OSPINA.

SEGUNDO. Si la señora MARIA LILIA RUIZ GALEANO VDA DE OSPINA, ya falleció, como se desprende de lo manifestado en el hecho SEGUNDO, deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P. dirigiendo la demanda también contra sus herederos y aportando prueba de la calidad, a saber, su registro de defunción civil y de nacimiento de los herederos conocidos.

TERCERO. Aportará un certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión, igualmente, con una fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

CUARTO. Identificará el inmueble objeto de usucapión en la forma que señala el inciso 1º del artículo 83 del C.G.P., precisando quienes son sus colindantes actuales no por el nombre de los propietarios que figuran en anteriores títulos de adquisición, sino con la información reportada en la ficha catastral. En tal sentido complementará el hecho primero de la demanda y la pretensión principal. Si se presentó un cambio de nomenclatura acreditará esta circunstancia, con la correspondiente certificación catastral.

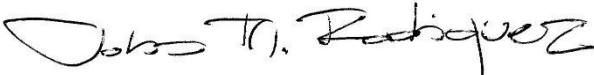
QUINTO. Si la declaración de pertenencia que se deprecia es la del comunero con exclusión de los otros condueños, por el término de la prescripción extraordinaria, así lo harán saber los demandantes en los hechos y pretensiones de la demanda, acreditando además que se satisfacen los presupuestos a que hace referencia la regla 3ª del artículo 375 ibidem.

SEXTO. Aclarará concretamente como se hace el pago del impuesto predial del apartamento que se pretende en usucapión, pues de lo narrado en el hecho decimo tercero, se desprende que este se hace no con recursos propios de la familia OSPINA VELEZ, sino con el producto de los bienes de la comunidad, lo que podría entenderse no como un acto de señor y dueño sino como de un administrador. Respecto a esta exigencia la cual guarda estrecha relación con el requisito anterior, precisará si dicha gestión que afirma hace el señor LUIS FERNANDO OSPINA RUIZ, se realiza por iniciativa propia o por acuerdo con los demás comuneros.

SEPTIMO. Teniendo en cuenta que el inmueble objeto del proceso (Apartamento 101) cuenta con matrícula inmobiliaria, indicará cual es el propósito de que se ordene la apertura de un nuevo folio. En tal sentido adecuará la pretensión segunda.

OCTAVO. En el acápite de anexos, hará una relación clara de los que aporta con la demanda, indicará los folios de cada anexo, el número total de los incorporados, y los allegará en un solo archivo por separado, en formato .pdf, en el mismo orden relacionado en el libelo introductor. Lo anterior para efectos de construir el expediente electrónico en la forma que señala el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 54 FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA 08 DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM Y DESFIJADO EL DÍA 08 DEL MES DE JUNIO DE 2022 A LAS 5:00 PM  SECRETARIO LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA
